



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00213-00
Demandante	María del Pilar Banquez Meza
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA



RECIBIDO 29 ENE. 2020

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

Doctora:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ**JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

RECIBIDO 29 ENE. 2020

REF: Radicación N° 13-001-33-33-012-2019-00213-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor MARIA DEL PILAR BANQUEZ MEZA – Apoderado Doctor CLEMENTE CANABAL MONTERO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 12 de noviembre de 2019, notificado a la parte demandada el día 25 de noviembre de 2019, mediante oficio No. 1096 de 18 de noviembre de 2019, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email – erika.beltran948@casur.gov.co.

62
2**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217**
Cartagena- Bolívar**2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC, EN TANTO EL TITULAR TENGA DERECHO, y de acuerdo a lo establecido en el Acta de conciliación No. 1 del 4 de Enero de 2019.

"(...) ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

En ese orden de ideas, el Comité de conciliación, de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C, bajo los siguientes parámetros:

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC."

CONDICIONES

- 1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- 2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- 3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.*
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, siempre y cuando le asista el derecho.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación (...)"

De otro lado el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además, los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están **PRESCRITOS**.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

Es cierto, consta en el expediente administrativo No. 051 de 23 de enero de 2013, del extinto AG. Rafael Oviedo Herrera, que se aportara como prueba que a la actora le fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 372 de 04 de febrero de 2013, como beneficiaria del mismo, a quien la entidad le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 0661 de 3 abril de 1973 en cuantía del 82% de las partidas legamente computables y a partir del 01 de enero de 1973, que posteriormente mediante resolución No. 5208 de 20 de octubre de 1976 se reajusta al 85%, por el tiempo doble reconocido en el decreto 1386 de 1974 (folio 48-50).

El finado y la hoy actora presentaron ante la entidad que represento las siguientes peticiones:

- 2012076958 de 01 de agosto de 2012.
- 20192310318992 ID. 452136 de 27 de junio de 2019

Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:

- Oficio ID. 7792 OAJ de 29 de octubre de 2012
- Oficio ID. 201912000174931 ID. 457031 de 10 de julio de 2019

En los actos administrativos antes reseñados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Índice de precios al consumidor- IPC, y expone la política institucional recomendada por el comité de conciliación para estos casos, en cumplimiento a los parámetros establecidos el gobierno nacional.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217**
Cartagena- Bolívar**4. RAZONES DE DEFENSA**

4.1. Anualmente CASUR, le incrementa a la aquí actora su asignación de retiro, dándole aplicabilidad lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decrete el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior, tiene su fundamento en el literal e), numeral 19 del Artículo 150 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1.990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

La norma en comento es reiterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, que textualmente establece:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

4.2. Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

"....en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1.990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1.993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales don derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1.990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1.993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resultara posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que par que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto es claro que los beneficiarios en materia prestacional en el decreto (sic) 1212 de 1.990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1.993 como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso"

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217****Cartagena- Bolívar**

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2.004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto – Ley 1213/1.990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogados por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

Con relación a las imputaciones según las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ninguna norma legal ni constitucional como pretende endilgarle el apoderado demandante, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La ley marco 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)”. Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”. (Negrilla fuera de texto).

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

La ley 100 de 1993 al ser promulgada de forma expresa en su artículo 279 excluyo del sistema general de seguridad social a los miembros de la fuerzas militares y de la policía nacional, entre otros.

Posteriormente, mediante la ley 238 de 1995 el artículo 279 de la ley 100 de 1992 es adicionado en el parágrafo cuarto, indicando que las expresiones planteadas en esa norma no implican negación de los beneficios y derechos determinado en los artículos 14 y 142 de la ley del sistema general de seguridad social para los pensionados de los sectores ahí contemplados.

El artículo 14 de la ley 100 de 1993 se aplica a las asignación de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública, como a sus beneficiarios o en ejercicio del principio de favorabilidad si no por expresa disposición legal, parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la ley 238 de 1995, Y solo es procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de este último entro en vigencia la ley 923 y a partir del 1 de enero de 2005 el incremento de su asignación de retiro se haría de conformidad con el principio de oscilación.

La corte constitucional en sentencia c-432 de 2004 ha dicho que la asignación de retiro se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Así las cosas el beneficio de la ley 238 de 1995 era claramente aplicable a las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios, es decir para aquellos que eran titulares de pensión de invalidez o sustitución reconocida por la cajas de retiro o la entidad a la que estuvieran vinculados, esto en virtud a que la ley se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior se deberá reconocer los incrementos por índice de precios al consumidor hasta el 31 de diciembre de 2004 y hasta el futuro, en la eventualidad de presentarse diferencias a favor del demandante, se disponga que con la base debidamente reajustada se realicen los incrementos conforme el principio de oscilación.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO**, por las razones que a continuación se exponen:

5.1. PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO

Dado a que la acción que se pretende en el presenta caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se deberá establecer conforme a los señalado en el artículo 164. num. 2 literal d). Oportunidad para presentar la demanda, hace referencia al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente al tema de caducidad, no aplica, teniendo en cuenta que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo a determinado que para el tema de pensiones no aplica la caducidad del derecho. De igual manera en el tema de la prescripción la Corte Constitucional estableció que el derecho a la pensión es imprescriptible y su reconocimiento y reliquidación, puede ser solicitado en cualquier tiempo, sin embargo, no

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales no se hallan amparadas por esta excepción.

Conforme a lo consagrado en el Artículo 43 del Decreto 4433/2.004 reglamentario de la Ley 923/2.004, las pretensiones de las actoras están prescritas, así:

5. 1. 1. La pretensión de la acción se encamina a impetrar la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios ID. 7792 OAJ de 29 de octubre de 2012 y Oficio ID. 201912000174931 ID. 457031 de 10 de julio de 2019, emanados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante el cual negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del índice de precios al consumidor (I.P.C) sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el artículo 14 de la ley 100/1993, en concordancia con el artículo 279 parágrafo 4, adicionado por ley 238 de 1995.

5. 1. 2. Conforme a lo consagrado en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990 (Por la cual se reforma el Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), las pretensiones de la actora están PRESCRITAS, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.004, en su artículo 42 reglamento la oscilación para el incremento de la asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que deviene la PRESCRIPCIÓN descrita en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990.

5. 1. 3. Sobre la PRESCRIPCIÓN aquí invocada, el consejo de estado en sentencia sección segunda – subsección A consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO dijo:

“... mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el decreto 4433 de 2004, cuando el presidente de la república, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que se debe seguir dándosele aplicabilidad al decreto ley 1212 de 8 de junio de 1990, mediante el cual el presidente de la república de Colombia en sus facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la policía nacional.”

5. 1. 4. Así mismo la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B” de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de Febrero del 2.012, dentro de la Acción de Amparo, Radicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor JORGE ELIECER NIÑO RAMIREZ, Accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, con Ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALALVE, en cuyos apartes advirió:

“Lo anterior dado que es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación desde el año 2.004”

5. 1. 5. El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2.012, Radicación N° 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALALVE, razonó de la siguiente manera:

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217****Cartagena- Bolívar**

3. Así mismo, mediante sentencia de 27 de Octubre de 2.011, radicación 2167-2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reitero que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso no podían pagarse por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, sí debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto a futuro"

5. 1. 6. en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el ítems DECLARACION Y CONDENA el Doctor CLEMENETE CANABAL MONTERO, solicita se ordene a la CASUR revisar la pensión de sobreviviente o asignación de retiro de la actora con el fin de establecer cual incremento en el mejor, si el aumento salarial ordenado por el gobierno nacional, desde el año 1996 hasta la actualidad o el índice de precios al consumidor o el incremento del sistema general de empleados públicos, desde 1996 hasta la fecha de la sentencia, y al presentar la demanda en el año 2.019 quince (15) años después de la expedición del Decreto 4433/2.004 el porcentaje de las mesadas deprecadas por el actor se encuentra PRESCRITO.

La petición que dio lugar al último acto administrativos demandado (457031 de 10 de julio de 2019) fue radicado con el ID. 452136 27 de junio de 2019), de existir emolumentos a favor de la actora se deberá tomar esta fecha para contabilizar la prescripción, es decir que la fecha inicial debe ser a partir del 27 de junio de 2015.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del extinto AG (r) RAFAEL OVIEDO HERRERA, en medio magnético C-D- contentivo de (365 folios).

6.1.3. Acta 1 de 4 de enero de 2019 expedida por el comité de conciliación de CASUR, ratificando la política institucional para la prevención del daño antijurídico para el reajuste de asignación de retiro con base en el IPC.

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

8. NOTIFICACIONES


8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Barrio San José de los Campanos Kra. 100 # 39 -12 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura